



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de julio de 2014, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, sobre adecuación del coto privado de caza vvvv, en el término municipal de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, sobre adecuación del coto privado de caza vvvv, en término municipal de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 318/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Mediante Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, se declara la adecuación del coto de caza, referencia vvvv con la clasificación de privado, a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con una superficie conjunta de 2.916,8972 hectáreas, situado en el término municipal de xxxx1.

Segundo.- El 27 de marzo de 2014 el Jefe de Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala lo siguiente:

“Habiéndose realizado la `digitalización catastral´ de las parcelas que constituyen el coto vvvv, denominado xxxx2, en xxxx1, del que es titular el Club Deportivo de Cazadores cccc, se observó que los terrenos forman dos áreas disjuntas incumpliendo el requisito de continuidad previsto en el art. 21.1 de la Ley de Caza de Castilla y León y en el artículo 15.1 del Reglamento de su título IV. (...).

»Con fecha 27-2-2012 se notificó al titular que la continuidad de las dos áreas se conseguiría mediante un procedimiento de ampliación con parcelas del polígono 14 de xxxx1, y que el polígono 14 no tiene parcelas en el coto (...).

»Con fecha 02-04-2013 el titular presenta solicitud de ampliación del coto (...).

»Con fecha 09-01-2014 se declara el desistimiento de la solicitud de ampliación del coto referido, por no subsanar deficiencias.

»Debido a la imposibilidad de ampliación del coto vvvv, debe procederse (...) a la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de octubre de 2004, de adecuación del coto vvvv, y posteriormente a la extinción del coto”.

Tercero.- El 27 de marzo de 2014 se acuerda la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, por la que se adecúa el coto privado de caza vvvv.



Se indica que el acto puede ser nulo de pleno derecho, "por incumplir el coto el requisito de continuidad previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Caza de Castilla, al estar constituido por dos áreas sin continuidad".

Cuarto.- Otorgado trámite de audiencia al interesado, no consta que haya formulado alegaciones.

Quinto.- El 28 de abril el Jefe del Servicio Territorial acuerda, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio, para solicitar informes preceptivos de la Asesoría Jurídica y del Consejo Consultivo de Castilla y León, lo que se notifica al interesado.

Sexto.- El 19 de mayo de 2014 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, sobre adecuación del coto privado de caza vvvv, al incumplir un requisito esencial para la válida constitución del acotado, como es la continuidad de los terrenos; por lo tanto, concurre la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo.- El 30 de mayo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx emite informe jurídico favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h), del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el coto privado de caza vvvv.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

»b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

»c) Los que tengan un contenido imposible.

»d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

4ª.- La primera de las cuestiones que debe abordarse es la relativa a la posible caducidad del procedimiento seguido por la Administración.

El procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio, mediante Acuerdo de 27 de marzo de 2014.



Consta en el expediente que, con anterioridad a la completa instrucción del procedimiento, antes de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se procedió a suspender el procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses".

La Administración hace uso de la facultad prevista en el meritado artículo al solicitar los informes de Asesoría Jurídica y del Consejo Consultivo de Castilla y León. Sin embargo, tal suspensión se realiza en un momento inadecuado, puesto que la petición de dictamen al Consejo Consultivo debe realizarse una vez terminada la tramitación procedimental correspondiente.

La posibilidad de suspensión del procedimiento, por la solicitud de informes preceptivos y determinantes de la resolución, es una cuestión que debe ser objeto de examen en cada procedimiento.

Sin perjuicio de su carácter preceptivo, el informe de la Asesoría Jurídica no puede considerarse, en el procedimiento analizado, determinante del contenido de la resolución a los efectos de suspensión del procedimiento en los términos indicados en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado núm. 352/2013, de 6 de junio, señala sobre esta cuestión que "No cabe a este respecto identificar informe preceptivo con informe determinante a efectos de esa suspensión, pues en tal caso incluso la falta de propuesta resolutoria podría servir para suspender el plazo y, con ello, casi cada trámite implicaría una suspensión y el subsiguiente levantamiento.



»Sin entrar aquí a pronunciarse sobre qué trámites pueden suponer la suspensión, y admitiendo que ciertamente el dictamen de este Consejo de Estado tiene ese efecto -dada la naturaleza de este órgano-, desde luego no parece que los informes del Servicio Jurídico y de la Intervención Delegada en el departamento u organismo sirvan para hacer uso de dicho artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992”.

Una vez realizada la consideración anterior, y sin perjuicio de entender que en otros procedimientos el informe de la Asesoría Jurídica puede tener el carácter de informe preceptivo y determinante del contenido de la resolución a los efectos de suspensión del procedimiento, no se puede predicar tal carácter en el caso objeto del presente dictamen, por lo que puede considerarse que no ha surtido efecto interruptivo alguno.

No obstante lo señalado anteriormente, la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León tiene registro de salida de fecha 20 de junio de 2014, y consta la notificación de la suspensión, por lo que sin perjuicio de los defectos procedimentales ya advertidos, puede entenderse que el procedimiento no ha caducado.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 18 de noviembre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, se fundamenta en que mediante aquella se ha procedido a la adecuación del coto privado de caza vvvv a la Ley 4/1996, de 12 de julio, con incumplimiento de lo establecido en su artículo 21, que dispone en sus apartado primero, que “Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente”; sin perjuicio de que el apartado segundo disponga que “No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes”. En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 15 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



La disposición transitoria séptima de la Ley de Caza dispone por su parte que "Los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 (...)" antes de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley (tres meses desde su publicación el 22 de julio de 1996), de encontrarse comprendidos entre los números 10.401 a 10.500 del código provincial. Idéntico plazo de adecuación se contiene en la disposición transitoria del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV, "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Ha quedado acreditado en el expediente que no se da el requisito esencial de continuidad de los terrenos para que, de acuerdo con la Ley, puedan constituir un coto de caza, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

De este modo, de los documentos que figuran en el expediente se desprende claramente la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse producido la adecuación del coto privado de caza AV-10467 con incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la declaración de nulidad de la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, por la que se declaraba adecuado a la Ley 4/1996, de 12 de julio, el coto privado de caza vvvv, al observarse la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de 18 de octubre de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, sobre adecuación del coto privado de caza vvvv, en término municipal de xxx1.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.